



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

N° 0155-2018-C/CPP

San Miguel de Piura, 28 de diciembre de 2018.

Visto, el expediente de Registro N° 0047461 de fecha 22 de octubre de 2018, presentado por el Presidente del Comité Electoral del Centro Poblado Villa Pedregal Grande del Distrito de Catacaos - Piura, comunicando los resultados de las elecciones realizadas el domingo 14 de octubre del 2018, por lo que solicita el reconocimiento de Autoridades elegidas, de acuerdo a la Ley N° 28440;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Registro N° 47518 de fecha 22 de octubre de 2018, el personero legal titular del Movimiento Independiente "Pedregal y sus Anexos Unidos al Desarrollo" Sr. José Reinaldo Elías Silva, presenta a esta Municipalidad Apelación sobre Documento de Declaratoria de Nulidad de Elecciones Municipales, llevadas a cabo el día 14 de Octubre del presente año en el Centro Poblado Villa Pedregal Grande, emitido por el comité electoral, donde argumenta lo siguiente:

Primero.- que el mencionado comité electoral desconoce el trámite de la documentación que rige según reglamento de Elecciones de Autoridades Municipales de Centro Poblados 2018, ello debido a que el Art. 60 cita " Las apelaciones ante el concejo provincial será presentadas al día siguiente de la publicación de la resolución del comité electoral" sin embargo el comité electoral ha comunicado su decisión mediante oficio contraviniendo lo expresado en el reglamento, que el mencionado documento no ha sido publicado como lo señala expresamente la normativa, observándose que dicho documento no indica quien lo suscribe, por el análisis realizado se presume que sea el presidente del comité electoral.

Segundo.- Que es de público conocimiento que el día 21/10/2018 el directivo Sr. Juan Aquilino Zapata Silva en horas de la madrugada, publicó por la emisora local que el presidente del comité electoral, por motivos laborales se encontraba fuera del Departamento, por lo tanto el documento que da respuesta no es considerado valido, se puede observar que la firma es diferente a la que suscribe el acta de proclamación y acta policial.

Tercero.- Que, mediante Oficio N° 021-2018-CE-VPG del 03/09/2018, el presidente del comité electoral suscribe y se dirige al Sr. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, presentando las listas oficiales de candidatos, sin embargo la firma difiere de su firma de actas de proclamación y policial, quien le consta que estuvo presente, ante esta clara irregularidad el documento deviene en nulidad (se adjunta copia del documento).

Cuarto.- Que se puede observar en la copia de la Carta Notarial remitida al Sr. Félix Zapata Sandoval, (adjunta copia) la firma del Sr. Eder Edgar Lalupú Elías, Pedro Garrido Sandoval y Juan Aquilino Zapata Silva, es totalmente al documento original de las actas elaboradas el día 14/10/2018. Por lo tanto son muchos documentos donde las firmas no coinciden. PARA LO CUAL EXIGIMOS A SU DESPACHO CORROBORAR CON LAS COPIAS DE SU DNI DE CADA INTEGRANTE DEL COMITÉ ELECTORAL LA FIRMA DE LOS DOCUMENTOS PARA VERIFICAR SU VERACIDAD, de ser el caso solicitar pericia grafotécnica para verificar la autenticidad de las firmas.

Quinto.- Manifiestan que el personero legal alterno Sr. Faustino Marcelo Rivas, ha solicitado el documento donde la Municipalidad Provincial de Piura, hace entrega del material para las elecciones, Copia de acta de revisión del comité electoral entregado por la municipalidad, copia del documento donde el comité electoral comunica la falta de cédulas y otros documentos faltantes para las elecciones del 14 de octubre, copia de DNI de todos los integrantes del comité electoral, copia de la relación de los miembros de mesa que participaron en las elecciones, copia del acta de proclamación, copias de actas de escrutinio, copia de las reuniones de los personeros legales y suplentes, así como las reuniones donde se deja constancia de los acuerdos.

Sexto.- Que, dentro de los miembros del Comité Electoral, se encuentra integrado como vocal titular el Sr. Félix Zapata Sandoval, quien el día lunes 15 de octubre a horas 8.35 am. se ha comunicado vía telefónica con el personero legal titular de la Agrupación Política "PEDREGAL Y SUS ANEXOS UNIDOS AL DESARROLLO" Sr. JOSE REINALDO ELIAS SILVA; donde ha manifestado que han existido serias irregularidades dentro del proceso electoral.

Manifestando que de las 3,049 cédulas de sufragio, que debió proporcionar la Municipalidad Provincial, al comité electoral no han llegado completas, habiendo un faltante de más de 1,000 cédulas de sufragio y que han sido impresas recién en horas de la noche del día sábado 13 de octubre (sin su conocimiento como miembro titular). Que para esta labor han acompañado al presidente del comité electoral Sr. Eder Lalupú Elías, los miembros suplentes señores Sr. Aquilino Zapata Silva y Rosendo Aquino Martínez, indicando que se le ha cancelado al presidente el importe de S/. 400. Soles por concepto de impresión de cédulas, presumiéndose que las referidas cédulas pudieron haber sido impresas y marcadas. Vulnerando de esta manera la transparencia del proceso y más aún se presume que de algunos miembros del comité electoral son allegados al movimiento político que ha resultado ganador en las elecciones pasadas, ya que sus familiares directos han apoyado públicamente a dicho movimiento dentro del local de votación.

Sétimo.- Que, ante las graves irregularidades expuestas por el Vocal Titular del Comité Electoral Sr. Félix Zapata Sandoval, se han apersonado a la Oficina de Participación Vecinal los señores Félix Zapata Sandoval, Percy Colupú Villegas y Omar Estrada Tezén a efectos de poner de conocimiento a los funcionarios encargados de dicho proceso electoral señores Arnaldo More Palacios y Martin Otero Neira, quienes ante la exposición de motivos han corroborado las afirmaciones del mencionado miembro del comité electoral, pero no se autorizó la impresión de cédulas, lo más grave del asunto es que el candidato Sr. Percy Colupú Villegas, llamó al presidente del comité electoral Sr. Eder Lalupú Elías, y Sr. Pedro Garrido Sandoval y que es de público conocimiento de la población donde negaron el hecho indicando que todas las cedulas llegaron completas lo cual contradice las afirmaciones de los funcionarios de la MPP.

Que, ante esta situación hemos sido perjudicados directamente debido a que en las más de mil cédulas de votación el símbolo que representa nuestro movimiento no se ha impreso de manera nítida, muchos de nuestros simpatizantes han reclamado que estaban borrosas y poco visibles perjudicando e influyendo de manera directa en el resultado, presumiendo que las cedulas impresas el sábado en la noche, **PUDIERON HABER SIDO MARCADAS.**

Asimismo presumimos que por el aprestamiento de contar con las cédulas de votación faltantes el archivo digital ha tenido que haber sido elaborada por el mencionado comité electoral, no habiendo uniformidad en los tamaños y colores de lo cual fluye directamente en el marcado del símbolo de preferencia y por ende en los resultados lo cual hemos sido perjudicados como lo exponemos en los párrafos precedentes.

Octavo.- Que existe un audio donde se comunica el Sr. Félix Zapata Sandoval y el Sr. Omar Estrada Tezén comunicándole las graves irregularidades cometidas por el mencionado comité electoral.



Noveno.- Que, los miembros suplentes del comité electoral, han participado activamente como miembros titulares tomando decisiones lo cual contraviene el Reglamento, como también la hija de la secretaria titular Sra. Martha Sosa Villegas.

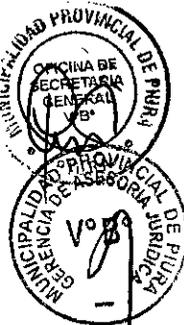
Que, el día de elecciones el veedor de la Municipalidad estuvo retirando a los mencionados miembros suplentes del local de votación Sres. Aquilino Zapata Silva Y Rosendo Aquino Martínez, pero que estos señores se negaron a salir del local de votación, demostrando el claro interés de permanecer dentro de las instalaciones, teniendo en cuenta que los miembros titulares se encontraban presentes.



Decimo.- Que, se ha tenido conocimiento que el comité electoral ha designado al ciudadano Isidoro Castro Chero, como miembro de mesa (Presidente de Mesa) a quien se le dio capacitación y se le ha extendido credencial, sin embargo el día 13 de octubre en horas de la noche 9.00 pm. a menos de 12 horas de la realización de las elecciones, los miembros del comité electoral se apersonan a su domicilio encontrando a su señora madre donde le comunican verbalmente que le diga a su hijo que ya no era miembro de mesa, debido a que es familiar de un candidato y que ya se le había buscado remplazo demostrando con este hecho que las elecciones han estado dirigidas a la búsqueda de que el movimiento cuyo símbolo es la planta de maíz sea el ganador de la referida, siendo ilegal la decisión del comité ya que la decisión no se le comunico de manera oportuna indicando el motivo porque el Sr. Isidoro Casto Chero, no puede ser miembro de mesa, más aun que no existe ningún impedimento legal que se lo prohíba. siendo así que este señor el día de las elecciones se apersono a ejercer su derecho y fue retirado del lugar indicándole que ya habían designado a otra persona, y al momento de preguntarle sobre el grado de familiaridad que tiene con el candidato, comunicando que su difunto padre es primo del Sr. Félix Estrada Castro y que ya no existe grado de familiaridad directa con el mencionado candidato, comunicándole al comité electoral que deben rectificar su error y reponer en la mesa de votación al mencionado señor.



Que ante este hecho le comunicaron al veedor de la Municipalidad, procediendo a reponerlo en la mesa de votación, que asimismo el miembro de mesa que el comité electoral había designado ya había firmado las actas y cédulas, donde lo repusieron como un cuarto miembro, contraviniendo el reglamento.



Décimo Primero.- Que ha existido graves irregularidades y deficiencias en el padrón electoral, lo cual contraviene el Art. 31 de nuestra Constitución Política del Perú, a la participación de la ciudadanía en asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocatoria de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y elegir libremente a su representante, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en su goce de su capacidad civil, Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los sesenta años. Es facultativo después de esa edad. Le ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

En el padrón electoral se ha empadronado a personas que no viven en la zona, sin embargo han sufragado como si fueran ciudadanos que radican en nuestra villa, así como personas que sufragan en el distrito de Cura Mori como es la Sra. MARGARITA BRAVO VALENCIA. Existen personas que no pudieron votar porque no se encontraba en el padrón, siendo persona conocidas que toda su vida radican en la Villa.

Décimo Segundo.- El candidato que ha resultado ganador de las elecciones ha incumplido el Art. 44° del Reglamento, al estar realizando propaganda electoral por medio de emisoras el día viernes 12 de octubre de 2018, sin embargo el comité electoral no ha aplicado el reglamento, al haberlo notificado recién el 13 de octubre de 2018; a fin que el mencionado candidato deje de hacer su propaganda política y se le aplique la sanción correspondiente existiendo desigualdad en la propaganda electoral respecto a los otros movimientos políticos.

Décimo Tercero.- El acta de escrutinio proporcionada estaba mal elaborada, se había consignado votos de los movimientos participantes, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados, sin embargo al no haberse consignado los votos no emitidos, cabe la posibilidad de adulterar los votos porque ninguna mesa a corroborado dicha información.

Décimo Cuarto.- No es falso que mi persona como personero legal titular no se ha quedado hasta el final del proceso para firmar el acta correspondiente siendo que al quedarle solo de los personeros legales le consulte al señor Pedro Garrido Sandoval, que no había ningún personero y que todos se habían retirado opte por retirarme, lo cual deviene en un grave error por parte del comité electoral que deviene en nulidad de las elecciones debido a que vulnero el Reglamento de Elecciones Municipales. Art. 58 de la Jornada Electoral.

Que, en virtud a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 239-00-CMPP de fecha 17 de mayo de 2018, que aprueba el Cronograma y el Reglamento de Elecciones de Autoridades de las Municipalidades de los Centros Poblados: Casagrande y Chatito del Distrito de la Arena, San Martín CP3, Cruceta, Tejedores, Valle de Los Incas, Pedregal, Malingas y la Peñita del Distrito de Tambogrande, Chipillico del Distrito de Las Lomas, Almirante Grau del Distrito de Cura Mori y **Villa Pedregal Grande del Distrito de Catacaos**, se llevó a cabo el proceso electoral del mencionado Centro Poblado, el día domingo 14 de octubre de 2018.

Que, conforme a lo indicado por el Veedor Lic. Carlos Velásquez Panta a través del Informe N° 002-2018-TCVP-GDS/MPP de fecha 15 de Octubre de 2018, ratificado con el Informe N° 384-2018-OPV-GDS/MPP del 29 de octubre de 2018 de la Oficina de Participación Vecinal, este acto del proceso electoral se llevó con total normalidad y transparencia, participando toda la población en general de dicho centro poblado, donde resultó como ganador el Movimiento Político **"Unidos Buscando el Desarrollo de Pedregal Grande y Anexos"**, cuyo símbolo es la Espiga, y además se obtuvieron los siguientes resultados:

AGRUPACION POLITICA	VOTOS
Movimiento Político Independiente "Unidos Buscando el Desarrollo de Pedregal Grande y Anexos"	763
Movimiento Independiente "Seguridad y Prosperidad"	218
Movimiento Político Independiente "Alianza Democrática por el Desarrollo de Villa Pedregal Grande y Anexos"	681
Movimiento Independiente "Pedregal y sus Anexos Unidos al Desarrollo"	581
Movimiento Político Independiente "Podemos Pedregal por el Desarrollo por La Villa Pedregal Grande y Anexos"	168
Votos en Blanco	11
Votos Nulos	49
Votos Impugnados	
Total de Votos Emitidos	2,471

Que, con fecha 17 de octubre de 2018; el personero legal alterno de la Agrupación Política **"Pedregal y sus Anexos Unidos al Desarrollo Sr. Faustino Marcelo Rivas"**, solicita la **Nulidad de las**

Elecciones Municipales llevadas a cabo el día 14 de octubre de 2018 en el Centro Poblado Pedregal Grande del Distrito de Catacaos.

Que, asimismo, con Oficio N° 56-2018-CE-VPG/C de fecha 18 de octubre de 2018; el comité electoral, da respuesta al impugnante sobre la nulidad presentada, manifestando lo siguiente:

El Sr. Aquilino Zapata Silva Identificado con DNI. N° 02697624; no es miembro suplente de este comité, el referido señor es miembro titular tal como lo avala la credencial N° 36-2018-OPV-GDS/MPP; que el miembro suplente Sr. Aquino Martínez Rosendo, ha apoyado a este comité más no ha usurpado funciones de los otros miembros del comité, en su condición de miembro suplente nunca ha votado en ninguno de los acuerdos y siempre se ha mantenido al margen de alguna agrupación política como lo han hecho todos los miembros del comité electoral.



El Sr. Félix Zapata Sandoval, de acuerdo a la Credencial N° 036-2018-OPV-GDS/MPP; es miembro titular del comité electoral en el cargo de vocal I, quien alega que ha existido irregularidades ¿a qué ha irregularidades se refiere? Ya que el material (cedulas, actas de instalación, sufragio y escrutinio) que entregó la Municipalidad el día jueves 11 de octubre en horas de la tarde se ha custodiado y revisado el día sábado donde su pudo reunir la mayoría del comité electoral; ya que por razones de trabajo de los miembros era imposible hacerlo antes. Y en mi calidad de Presidente del Comité Electoral me he apersonado al domicilio del Sr. Félix Zapata Sandoval, con la finalidad de contar con su presencia para revisar dicho material, pero la esposa del mencionado miembro del comité nos indicó que se encontraba trabajando y no podía reunirse; y al no contar con más tiempo de conformidad a ley se procedió a revisar el material electoral en presencia de los siguientes miembros: Presidente, Secretaria, Tesorero y Vocal II, dándonos con la sorpresa que efectivamente faltaban cédulas de votación, hecho que se comunicó inmediatamente vía telefónica con el Abog. Martin Otero, a lo que les autorizo inmediatamente imprimir las cédulas de votación faltantes.

El Comité Electoral, con el consentimiento de las autoridades de la Municipalidad Provincial de Piura y a próximas de realizarse las elecciones municipales del Centro Poblado Villa Pedregal Grande, y por acuerdo mayoritario del Comité Electoral, y con la intención de evitar un problema social mayor al postergar las elecciones por falta de cedulas, se imprimieron las cedulas de votación faltantes.

Dejamos en claro que nosotros no hemos elaborado el digital de la Cédula de Votación, ya que son los representantes de la MPP, los que han facilitado dicho archivo, el comité electoral solo alcanzó a la MPP la ubicación de las listas para ser imprimidas en la cédula, la que realizado en sorteo en presencia de todos los personeros legales en reunión de fecha 02/ 09/18

Y con lo que respecta al símbolo de cada agrupación política, nosotros como comité no hemos alterado ninguna característica de dicha información.

El saldo de las cedulas de votación que se imprimieron, tienen las mismas características que las proporcionadas por la MPP, como: tamaño, color, tipo de papel y calidad de impresión, y por ser cantidades mayores se han realizado en el Centro de Fotocopiado "Divino Niño Jesús" de la ciudad de Piura; así como la impresión oficial del Padrón Electoral y la relación de electores, entre otros tal como se detalla en la boleta de Venta N° 0002-0001655 de fecha 13/10/18, por el monto de S/. 392.00; (se adjuntan Boleta de Venta) monto que el señor Tesorero Pedro Garrido Sandoval, entregó al Presidente señor Eder Lalupú Elías, como devolución del dinero prestado para cancelar dicho de servicio de impresión, hecho que ha

mal interpretado el Sr. Félix Zapata Sandoval, al no estar presente en todas las reuniones de coordinación del comité electoral.

Se descarta totalmente la presunción de que las cédulas de votación hayan sido previamente marcadas, como se refiere en el documento que se alcanza, ya que LAS CEDULAS AL 100% HAN SIDO MANEJADAS POR LOS MIEMBROS DE MESA EN PRESENCIA DE LOS PERSONEROS DE MESA DE CADA AGRUPACIÓN POLÍTICA.

Con respecto a las acusaciones que hace deliberadamente y sin fundamentos este señor, a través de un audio y difundido ilegalmente, este comité electoral ya tomo las medidas pertinentes del caso, enviando una carta notarial para que en un plazo no mayor de 24 horas se retracte y pida disculpas públicas sobre las acusaciones que mellan el honor y la veracidad de los integrantes del comité electoral.

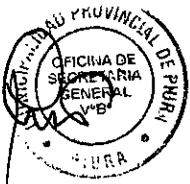
Con lo que respecta al Señor Isidoro Castro Chero, en su inicio se le notificó que había sido sorteado como miembro de mesa, pero al verificar no solo el grado de familiaridad, sino también el grado de afinidad, con una agrupación política participantes, hecho que fue corroborado por este comité electoral, al defender pública y abiertamente a una de las listas participantes después del proceso electoral. Y posteriormente este señor fue repuesto por el veedor de la MPP y a inasistencia de su personero legal y en bien de la transparencia y por mutuo acuerdo se acordó que este señor presencie el acto de sufragio y escrutinio en dicha mesa.

Que, como lo establece la Ordenanza Municipal N° 239-00-C/MPP; *la Municipalidad Provincial de Piura, dispondrá que se elabore o actualice el padrón electoral, según corresponda sobre la base del padrón que dio origen al Centro Poblado o al utilizado en anteriores elecciones; este comité electoral por encargo de la MPP, actualizo el padrón electoral que se utilizara en las últimas elecciones, donde se ha salido casa por casa, se ha publicado el padrón preliminar, se ha solicitado a los moradores a través de las emisoras reiteradas veces verificar sus datos para evitar cualquier error, y los que no hayan sido registrados incluirlos o excluir algún nombre de personas fallecidas, pero por desinterés de la población a esta solicitud fue poco aceptado.*

La Constitución Política del Perú, es clara en señalar “... tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil, para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. Lo que conlleva si no están inscritos en el padrón electoral no pueden sufragar; escapa de responsabilidad del comité electoral el desinterés de la población al momento de registrarse y verificar sus datos.

Sobre la agrupación que se ha encontrado realizando propaganda electoral después de haber terminado el plazo, este Comité Electoral notificó su incumplimiento a la norma y se le hizo el llamado de atención correspondiente; tal como lo estipula la Ordenanza N° 239-00-CMPP; se adjunta al presente copia del documento de llamada de atención a la agrupación política que al recibir dicha notificación ceso en la infracción.

Es completamente falso, que el comité electoral no haya acreditado a los personeros legales de cada agrupación política, ya que con Oficio N° 019-2018- de fecha 30/08/18; este comité alcanza la CREDENCIAL N° 07-2018-CE-VPG-C y CREDENCIAL N° 08-CE-VPG-C; que corresponde a los personeros de la agrupación impugnante (Titular y Suplente) y asimismo se les invita a la reunión de coordinación de fecha (02/09/18) se adjunta copia de entrega de credenciales.



Las actas de escrutinio fueron proporcionadas en su totalidad por la Municipalidad Provincial de Piura y **han sido de manejo directo de los miembros de mesa, en presencia de los personeros de mesa de cada agrupación política. El comité electoral no intervino ni de forma directa ni indirecta en su llenado, firmado y lacrado correspondiente.** Esto pueden dar fe todos los personeros de mesa (personeros legales, miembros de mesa, veedor de la MPP, Policía Nacional del Perú) que han presenciado todo el acto de sufragio y escrutinio. El comité Electoral sólo elaboró el consolidado de los resultados en presencia de la Policía Nacional y veedor de la MPP.

Es completamente falso que el Sr. José Reynaldo Elías Sosa, personero legal del Movimiento Independiente “ Pedregal y sus Anexos Unidos al Desarrollo “ se haya quedado hasta el final del consolidado de votos, una vez que los personeros de mesa se les entregaron las actas de escrutinio que le correspondían a su agrupación política y sabiéndose perdedores procedieron a retirarse, de esto puede dar fe la PNP, veedor de la MPP y personero legal de la agrupación política Movimiento Político Independiente “ Unidos Buscando el Desarrollo de Pedregal Grande y Anexos “ que se quedó hasta el final de la consolidación de votos.

El proceso electoral se desarrolló con la mayor transparencia posible, este comité electoral no se ha parcializado con ninguna agrupación política participante y por lo tanto los resultados es el claro reflejo de la voluntad popular de la ciudadanía del Centro Poblado Villa Pedregal Grande, reflejándose el acto en el acta del comité electoral, acta de la PNP (se adjuntó copias).

El comité electoral RESUELVE INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD AL PROCESO ELECTORAL, solicitada por su representante.

Que, mediante Informe N° 1941-2018-GAJ/MPP de fecha 19 de noviembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifiesta que de la revisión de los documentos presentados en el recurso de Apelación, se ha podido advertir lo siguiente:

- Respecto al Primer fundamento, se tiene que el Comité Electoral, cumplió con resolver dentro del plazo señalado lo solicitado por los administrados mediante el Oficio N° 56-2018-CE-VPG/C teniendo en cuenta que el mismo constituye un acto administrativo, toda vez que conforme a lo establecido en el DS N° 006-2017-JUS. *El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.* En dicho sentido se cumple con comunicar la decisión por parte del Comité Electoral.
- Respecto al Segundo fundamento, no existe algún medio probatorio que constate que el Presidente del Comité Electoral por motivos laborales se encontraba fuera del departamento, más aún si de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° de la OM N° 239-00-CMPP a la letra dice: *“El Comité Electoral cesará en sus funciones con la entrega del acta de resultados a la municipalidad provincial o una vez resueltas en primera instancia las impugnaciones contra el resultado de sufragio”* y de acuerdo al Cronograma de las mencionadas Elecciones , el plazo fue del 19 al 20 de octubre del 2018. Teniendo en cuenta que según lo indicado refiere que el día 21.10.2018 , día siguiente del cese de sus funciones como miembro del comité electoral el directivo Juan Aquilino Zapata Silva publicó por la emisora local que el presidente se encontraba fuera del departamento.
- Respecto al Tercer fundamento, se tiene que no existe ninguna observación al respecto, más aun cuando en dichos documentos se advierte que han sido suscritos por el Veedor, Miembros del Comité Electoral, Personeros Legales y el Alférez de la Policía Nacional del Perú.
- Respecto al Cuarto fundamento, sobre las firmas de la Carta Notarial la misma no tiene incidencia en el Proceso de elecciones ya que no forma parte de dicho proceso.

- Respecto al Quinto fundamento, se advierte que el Presidente del Comité Electoral ha alcanzado a este Provincial Copia de los DNI de las Autoridades Municipales Elegidas, Acta de Proclamación, Acta de Instalación, Sufragio y Escrutinio, Padrón Electoral y Plan de Gobierno de Lista Ganadora, además conforme a lo señalado en el informe de la referencia h), por el Veedor quien participó en representación de este Provincial, que antes, durante y después del proceso electoral, no existió ninguna irregularidad (...)
- Respecto al Sexto y Séptimo fundamento, conforme a la Ordenanza Municipal N° 239-00-CMPP que en su artículo 45° establece *"El material electoral será diseñado y elaborado por el comité electoral y está compuesto por: acta electoral, cédulas, lista y relación de electores, cartel de candidatos y los que fueran necesarios para garantizar la eficiencia del proceso"* y en la Primera Disposición Complementaria refiere: *"La municipalidad provincial dispondrá todos los recursos logísticos y humanos para la realización de estas elecciones de autoridades municipales de centros poblados de la provincia de Piura"*.



Que, de acuerdo a lo antes indicado la Municipalidad Provincial a través de la Oficina de Participación Vecinal, ha apoyado al comité electoral con la impresión de dichas cédulas, y en el presente caso no se ha modificado ninguna características de los símbolos de las agrupaciones políticas que han participado, dado a que los símbolos han venido en CDS que han sido entregados por los personeros al comité electoral y este los ha remitido a la provincial y en el caso del símbolo de la agrupación impugnante representado por dos manos unidas han venido en blanco y negro. Por lo tanto no pueden decir que su símbolo, concluyendo que a ninguna agrupación política se ha impreso su símbolo en alta calidad



Asimismo el día que el presidente del comité electoral se comunicó vía telefónica con el Sr. Martin Otero Neira, indicándole que existía un faltante de cédulas fue el sábado en horas de la noche, y con la finalidad de no tener inconvenientes durante el proceso, se les recomendó que tomen la decisión de mandar a confeccionar el faltante, teniendo en cuenta que ellos tenían el diseño que había proporcionado por este provincial. Por lo tanto el comité ha procedido en virtud a las facultades que le otorga la ley.



- Respecto al Octavo fundamento, se tiene que no se adjunta el audio; sin embargo, es necesario señalar que respecto a la intervención de los miembros suplentes ésta solo ha sido de apoyo, no demostrándose que hayan influenciado en los resultados obtenidos, más aún cuando en las actas de Instalación, Sufragio y Escrutinio no se han presentado observaciones y han sido firmadas por todos los miembros en señal de conformidad.
- Respecto al Noveno fundamento, no existen medios probatorios que demuestren que el Veedor de este Provincial retiró a los miembros suplentes de las instalaciones donde se llevó a cabo el proceso de Elecciones.
- Respecto al Decimo fundamento, el Comité Electoral hizo de conocimiento que al Señor Isidoro Castro Chero, se le notificó que había sido sorteado como miembro de mesa pero al verificar y corroborar el grado de familiaridad y de afinidad con una agrupación política participante, fue excluido, sin embargo fue repuesto por el veedor de la MPP y a inasistencia de su personero legal se acordó que presencie el acto de sufragio y escrutinio en dicha mesa, situación que ninguno de los miembros de mesa y personeros legales advirtió ni observó, es decir estuvieron de acuerdo y en señal de conformidad suscribieron todas las actas correspondientes al proceso de las mencionadas elecciones.
- Respecto al Décimo Primer fundamento sobre las deficiencias en el Padrón Electoral, tal como lo señala el marco normativo vigente como es la O.M. N° 239-00-CMPP y las normas supletorias como es la Ley Orgánica de Elecciones, que *"Cualquier ciudadano puede formular observaciones dentro de los plazos establecidos, como también tienen derecho a que se*

eliminen o tachen los miembros fallecidos y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral debiendo presentar las pruebas” y de acuerdo a lo manifestado por los miembros del comité electoral que para la elaboración del padrón electoral, visitaron vivienda por vivienda y a través de las emisoras difundieron comunicados para que puedan formular sus observaciones y que por desinterés no lo han hecho, cabe hacer hincapié que se pudieron realizar dichas observaciones en su oportunidad, conforme al Cronograma de fechas del Proceso de Elecciones, por lo que ha precluido la etapa de la observación de padrones la misma que fue del 05 al 09 de agosto del 2018.

- Respecto al Décimo Segundo fundamento, se tiene que el Comité Electoral ni bien tomo conocimiento que se estaba realizando propaganda electoral, mediante Oficio N° 53-201-CE-VPG/C notificó al Sr. Manuel Baltazar Martínez Acedo Personero Legal del Movimiento Político Independiente Unidos Buscando el Desarrollo de Pedregal Grande y Anexos, llamado de atención por incumplimiento de OM N° 239-00-CMPP.
- Respecto al Décimo Tercer fundamento, que no se ha consignado en el Acta de Escrutinio los votos no emitidos, es necesario señalar que el artículo 49° de la Ordenanza N° 239-00-CMPP establece: “El acta de escrutinio consignará el resultado de cada mesa de sufragio, con los resultados finales” asimismo de conformidad con la Ley Orgánica de Elecciones - Ley N° 26859 que señala en el artículo 177° lo siguiente: “El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio, asimismo en el artículo 178° refiere: “En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

- a) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.
- b) Número de votos nulos.
- c) Número de votos en blanco.
- d) Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
- e) Reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa.
- f) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Acta de Escrutinio proporcionada no está mal elaborada como indica el apelante, puesto que no es obligatorio consignar los votos no emitidos en dicha acta,

Cabe señalar que el artículo 285° de la norma antes citada establece: “Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.

Como se puede apreciar en las actas de escrutinio no figura la existencia de observaciones o algún tipo de irregularidad que se haya generado o producido durante el acto electoral por parte de los personeros de mesa de las agrupaciones políticas, como tampoco en el acta de proclamación.

- Respecto al Décimo Cuarto fundamento, la Ordenanza Municipal N° 239-00-CMPP en el artículo 63° establece: “El comité electoral, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la



nulidad de las elecciones en uno o más centros poblados, cuando se produzcan actos de violencia u otras graves irregularidades que hubiesen modificado los resultados de la votación. Es causal de nulidad, la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral, o cuando los votos nulos o en blanco, sumados supere los dos tercios del número total de votos emitidos". Asimismo, Ley Orgánica de Elecciones - Ley N° 26859 establece en el artículo 363°: "Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:



- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y
- d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Además en su artículo 365° señala: "El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad total de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos.
2. Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida".

De todo lo actuado se puede colegir que en todas las etapas del Proceso Electoral (antes, durante y después), no se han presentado irregularidades que justifiquen la anulación del proceso, dando fe de ello quienes con su firma refrendaron la conformidad de las Actas de Escrutinio y de Proclamación, por lo que dichas Elecciones han sido legítimas, y al estar conforme con la normatividad vigente debe ser reconocida la Lista Ganadora.

Que, por tales consideraciones, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina:

1. Que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Personero Legal Titular del Movimiento Independiente Pedregal y sus Anexos Unidos al Desarrollo sobre Declaratoria de Nulidad de Elecciones Municipales del Centro Poblado Villa Pedregal Grande, emitido por el Comité Electoral (Oficio N° 56-2018-CE-VPG/C).
2. De ser declarado INFUNDADO el recurso de apelación, se deberá remitir el expediente al despacho de alcaldía para la emisión de la Resolución de Alcaldía que Reconozca a las Autoridades Municipales del Centro Poblado Villa Pedregal Grande del Distrito de

Catacaos - Piura, conforme a lo indicado por el Jefe de la Oficina de Participación Vecinal en el informe N°384-2018-OPV-GDS/MPP.

Que, con Oficio N° 467-2018-GM/MPP de fecha 26 de Noviembre, la Gerencia Municipal remite a esta Comisión el expediente, para el dictamen correspondiente y luego sea elevado al Pleno del Concejo conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la Comisión de Participación Vecinal, a través del Dictamen N° 08-2018-CPV/MPP de fecha 30 de noviembre de 2018, dictamina Elevar al Pleno del Concejo el recurso de apelación presentado por el Personero Legal Titular del Movimiento Independiente Pedregal y sus Anexos Unidos al Desarrollo sobre Declaratoria de Nulidad de Elecciones Municipales del Centro Poblado Villa Pedregal Grande del Distrito de Catacaos –Piura, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 61° de la Ordenanza Municipal N° 239-00-CMPP de fecha 17 de mayo de 2018;

Que, sometido a consideración de los señores regidores el Dictamen N° 008-2018-CPV/MPP, se acordó declarar infundada la nulidad de de Elecciones, en consecuencia se ratifica las elecciones Municipales del Centro Poblado Villa Pedregal Grande del Distrito de Catacaos – Piura. efectuadas el domingo 14 de octubre de 2018;

Que, estando a lo acordado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de nulidad de Elecciones Municipales del Centro Poblado Villa Pedregal Grande , en consecuencia ratifíquese las elecciones Municipales del Centro Poblado Villa Pedregal Grande del Distrito de Catacaos –Piura. efectuadas el domingo 14 de octubre de 2018, conforme se detalla a continuación:

Sr. José Santos Yamunaqué Chero	: Alcalde
Sr. Nazario Aquino Aquino	: Primer Regidor
Sra. María Nelly Sandoval Chero	: Segundo Regidor
Sr. Wilmer Timaná Silva	: Tercer Regidor
Sra. Rosa Elvira Rivas Yovera	: Cuarto Regidor
Sr. Juan Félix Saavedra Sandoval	: Quinto Regidor

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la Comisión de Participación Vecinal, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Participación Vecinal y a los interesados para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martho

Dr. Oscar Raúl Miranda Martho
ALCALDE